



Expediente:	056070538151		
Radicado:	RE-04291-2021		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Oficina Subd. RRNN		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	30/06/2021	Hora:	10:51:45
Folios:	3		

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL NO SE AUTORIZA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°AU-01177 del 15 de abril de 2021, se inició trámite ambiental de AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE, solicitado por la sociedad MOMENTOS DE VERDAD S.A.S., con Nit. 800.155.425-4, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMON MUNERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía 14.202.215, a través de su autorizado el señor ALEJANDRO MARTINEZ MEJIA, con cédula de ciudadanía 71.745.792, para la construcción de alcantarilla de 36 pulgadas bajo un lleno estructural para un cruce vial interno del proyecto Parcelación El Retiro en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 017-15963, ubicado en la vereda Llanadas del municipio de El Retiro – Antioquia.

Que mediante Oficio N° CS-03669 del 04 mayo del 2021 se solicitó a la sociedad MOMENTOS DE VERDAD S.A.S, a través de su autorizado el señor ALEJANDRO MARTINEZ MEJIA, información complementaria al trámite ambiental de Autorización de Ocupación de Cauce, la cual fue enviada por medio de los escritos N° CE-08092-2021 del 19 de mayo del 2021 y CE-08165-2021 del 20 de mayo del 2021

Que a través del Oficio N° CS-04779 del 02 junio del 2021, se solicitó al usuario presentar análisis de la socavación que se presentaría aguas arriba y aguas abajo de la intervención en la fuente hídrica, para cada una de las estructuras propuestas, con el fin de garantizar las mínimas afectaciones en las márgenes de la misma; lo requerido fue allegado mediante el escrito con radicado N°CE-09773 del 16 de junio del 2021

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada, generándose el informe técnico N°IT-03741 del 28 de junio del 2021, dentro del cual se formularon algunas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, y se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. CONCLUSIONES

4.1. El caudal máximo para el período de retorno (Tr) de los 100 Años es:

Parámetro	Cuenca 1
Nombre de la Fuente:	Afluente del Río Pantanillo (Quebrada Flandes)
Caudal Promedio Tr 100 años [m³/s]	1.98
Capacidad estructura hidráulica [m³/s]:	0.69

4.2. La solicitud consiste en la autorización en la construcción de una alcantarilla de 36" bajo un lleno estructural para un cruce vial interno del proyecto Parcelación El Retiro, en una fuente hídrica afluente del Río Pantanillo (Quebrada Flandes), de acuerdo al estudio presentado.

4.3. Las obras hidráulicas a implementar NO cumplen para transportar el caudal del período de retorno (Tr) de los 100 años, de acuerdo con el estudio presentado.

4.4. No acoger la información presentada mediante los Oficios CE-06141-2021 del 15 de abril del 2021, CE- 08092-2021 del 19 de mayo del 2021, CE-08165-2021 del 20 de mayo del 2021 y CE-09773-2021 del 16 de junio del 2021.

4.5. Con la información presentada NO ES FACTIBLE AUTORIZAR las siguientes obras propuesta:



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Número de la obra(Consecutivo)	Tipo de obra	Coordenadas						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
1	Tubería en concreto	7 5	2 7	37. 4	6	1 7	1 7	2331 .4
2	Lleno	7 5	2 7	37. 4	6	1 7	1 7	2331 .4

4.6 Otras conclusiones:

- El método elegido para el cálculo del caudal de diseño fue el hidrograma unitario sintético de Williams y Hann, pero teniendo en cuenta el área de la cuenca, la cual es inferior a 2.5 Km², el método indicado es el Racional.
- Las velocidades aumentan más del 10% con respecto a las velocidades sin obra en las secciones 19, 18, 17, 16, 15, 12, 7, 6, 5 y 3.
- Al utilizar coeficientes de rugosidad de Manning de 0.1, no se garantiza las condiciones que se plantearon de la tubería en concreto, pues el valor promedio de este coeficiente para el concreto es 0.013.
- Teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en el manual de INVIAS, para un diámetro de 0.90m se recomienda un lleno con alturas máximas de 2.0m, con el fin de realizar mantenimiento a las obras, mediante el ingreso de personal y equipos requeridos para tal fin.
- La capacidad hidráulica de la tubería con la geometría y las características de las mismas, entregadas por El Usuario, no cumple para evacuar el caudal de diseño de 1.98m³/s, pues es de 1.525m³/s. Así mismo, en la modelación hidráulica entregada en el software HEC- RAS, da cuenta que al ingreso de la fuente hídrica a la tubería, ésta circula a tubo lleno.
- El predio presenta limitantes por los determinantes ambientales para el desarrollo de un proyecto tipo parcelación.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que “...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...”.

Que el artículo 120 ibídem establece que: “...El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado...”

Que así mismo Artículo 121, señala que: “...Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento...”.

Que de igual forma en el artículo 122 indica que, “...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión...”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que “Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.”

Que, en virtud de lo anterior, hechas las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N°IT-03741 del 28 de junio del 2021, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, solicitado por la sociedad **MOMENTOS DE VERDAD S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMON MUNERA DIAZ**, a través de su autorizado el señor **ALEJANDRO MARTINEZ MEJIA**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el subdirector de Recursos Naturales conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR OCUPACIÓN DE CAUCE a la sociedad **MOMENTOS DE VERDAD S.A.S.**, con Nit. 800.155.425-4, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMON MUNERA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14.202.215, a través de su autorizado el señor **ALEJANDRO MARTINEZ MEJIA**, con cédula de ciudadanía 71.745.792.: para construir (dos) obras hidráulicas en desarrollo del proyecto Parcelación El Retiro, en beneficio del predio con FMI: 017-00159-63, sobre (una) fuente hídrica afluente del Río Pantanillo (Quebrada Flandes), localizado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **MOMENTOS DE VERDAD S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JUAN GUILLERMON MUNERA DIAZ** que no se autorizó ocupación de cauce porque las obras hidráulicas a implementar no cumplen para transportar el caudal del período de retorno (tr) de los 100 años, de acuerdo con el estudio presentado, y por las demás razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR al interesado que deberá abstenerse de realizar labores en el cauce natural y en la ronda hídrica de protección sin las debidas autorizaciones por parte de la Autoridad Ambiental.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente actuación a la Sociedad **MOMENTOS DE VERDAD S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JUAN GUILLERMON MUNERA DIAZ**, a través de su autorizado el señor **ALEJANDRO MARTINEZ MEJIA**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro

de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Pino / 29/06/2021 / Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Ana María Arbeláez.
Expediente: 056070538151
Proceso: tramite ambiental
Asunto: ocupación de cauce

